

LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ROSA MARIA CANO SAIZ
Magistrado Juez sustituto de los Juzgados de Alicante

SUMARIO:

PRIMERO.- DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICIA JUDICIAL	2
SEGUNDO.- DE LAS DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.....	3
TERCERO.- DE LA PREPARACION DEL JUICIO ORAL.....	5
CUARTO.- DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA	6
QUINTO.- DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA	7
SEXTO.- JUICIOS DE FALTAS	7
NUEVA REDACCION DE ALGUNOS ARTICULOS	10

La reforma parcial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene como finalidad principal la agilización de los procedimientos. Ello es debido fundamentalmente a que en la práctica forense los procedimientos se prolongan demasiado en el tiempo, lo que favorece a que los encausados se puedan sustraer de la acción de la justicia y consiguientemente puedan reincidir en su conducta delictiva.

Tal como se recoge en el borrador de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se introducen las siguientes novedades:

Se crea un procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Coloquialmente se conocen como "juicios rápidos". Se podrá acudir a este procedimiento en dos supuestos:

- cuando haya existido una detención policial
- cuando haya existido una citación policial ante el juzgado de guardia del denunciado en el atestado.

Deben concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- Que se trate de delitos flagrantes, es decir, el delincuente debe ser sorprendido en el acto. Se entiende por sorprendido en el acto tanto al que esté cometiendo el delito en ese momento, como al detenido que haya sido perseguido nada más cometer el delito, si la persecución no durare o no se suspendiere mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se incluye al individuo sorprendido inmediatamente después de cometer el delito con efectos, instrumentos o vestigios que presuman su participación.
- Que se trate de alguno de los delitos siguientes:
 - Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometido contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal,

esto es, cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a potestad, tutela, curatela o guarda de hecho.

- Delitos de hurto.
 - Delitos de robo.
 - Delitos de hurto y robo de vehículos.
 - Delitos contra la seguridad del tráfico.
- Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que es sencilla.

En cuanto a la normativa aplicable, será supletoria toda la referente al Procedimiento Abreviado.

PRIMERO.- DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICIA JUDICIAL

Se establece de forma taxativa las diligencias que debe practicar la policía Judicial, así:

- Podrá requerir la presencia del Médico Forense de guardia cuando, además de prestar auxilio al ofendido, sea necesario un informe pericial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 770.1.
- Debe informar a la persona a la que se le atribuya el hecho delictivo, pese a no estar detenido, del derecho de asistir al Juzgado de guardia asistido de letrado, recabando en su caso, la Policía Judicial la designación de un abogado de oficio ante el Colegio de abogados.
- Citará a la persona denunciada en el atestado policial para comparecer ante el Juzgado, señalando día y hora cuando no se haya procedido a la detención, todo ello con los apercibimientos legales.
- También citarán a los testigos, ofendidos y perjudicados y al facultativo que le hubiere asistido, ante el Juzgado de guardia, señalando día y hora, con los apercibimientos legales.
- Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su entidad.
- Cuando se aprehendan sustancias, deberán ser enviadas al Instituto de Toxicología o al Laboratorio Territorial de Drogas para realizar el correspondiente análisis. Este se practicará de forma inmediata remitiendo el resultado al Juzgado de guardia por el conducto más rápido, y en todo caso, antes de la fecha y hora señalada para las citaciones señaladas anteriormente. Si se presume que no será posible la remisión en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis.
- La práctica de los controles de alcoholemia se estará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. En los supuestos de análisis de sangre o de orina u otro análogo, se requerirá

al personal sanitario para que remita los resultados al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, a en todo caso, antes de las citaciones enumeradas anteriormente.

- Igualmente, cuando resulte imprescindible una tasación para la ulterior calificación jurídica, se requerirá al perito a fin de que realice el preceptivo informe, que podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.

Todas las citaciones indicadas anteriormente, se podrán realizar verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia en el acta.

SEGUNDO.- DE LAS DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.

Tras recibir el Juzgado de guardia, el atestado policial, así como objetos, instrumentos y pruebas incoará, si procede, diligencias urgentes.

Podrá el Juez practicar las siguientes diligencias en atención a las circunstancias, y en todo caso en presencia del ministerio Fiscal:

- Por el medio más rápido se solicitarán los antecedentes penales del imputado.
- Recabará los informes periciales solicitados por la Policía judicial.
- Puede solicitar reconocimiento del Médico Forense de las personas que hayan comparecido ante el Juzgado.
- Solicitar valoración de los objetos o bienes.
- Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o al imputado citado, en los términos previstos en el artículo 775. Si no compareciere a la citación, ni justificare causa

legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

- Igualmente, se tomará declaración a los testigos citados policialmente, y ante la incomparecencia se podrá aplicar lo preceptuado en el artículo 420.
- Llevará a cabo las informaciones previstas en el artículo 776.
- Se practicará el reconocimiento en rueda del imputado, si es pertinente y comparece el testigo.
- Se puede ordenar el careo entre testigos, entre testigos e imputados o entre imputados entre sí.
- Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que estime oportunas.
- Ordenará la práctica de cualquier diligencia que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo 793.

Tras la práctica de las diligencias acordadas, el Juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. Estos podrán solicitar medidas cautelares frente al imputado, o en su caso, frente al responsable civil.

Evacuado dicho trámite, el Juez dictará resolución con alguno de éstos contenidos:

- Si considera suficientes las diligencias practicadas, dictará resolución oral motivada, que no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará auto. En este caso, acordará lo que proceda en cuanto a las medidas cautelares solicitadas. Cabrán los recursos previstos en el artículo 766. Cuando el Juez de guardia dicte la resolución oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el artículo 794.1.
- En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. Se indicará motivadamente por parte del Juez, cuáles son las diligencias cuya práctica resulta

necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

Se ordenará la devolución de los objetos intervenidos, si procede.

Se regula el tiempo en que deben practicarse las diligencias, distinguiendo los partidos judiciales en que existe guardias de veinticuatro horas, los que están de guardia durante un tiempo superior y los que se encuentran de guardia permanentemente.

Para los primeros, se establece el tiempo de servicio de guardia, para los segundos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del atestado, y finalmente, para los partidos judiciales que siempre están de guardia, setenta y dos horas siguientes a la recepción del atestado.

TERCERO.- DE LA PREPARACION DEL JUICIO ORAL

Cuando acuerde el Juez continuar el procedimiento, se oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa. Se pronunciarán sobre las medidas cautelares en su caso.

El Juez, dictará motivadamente resolución acordando lo que estime pertinente. Si acuerda la apertura del juicio oral no cabrá recurso alguno. En otro caso, dictará auto acordando el sobreseimiento.

Abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, si no se hubiere constituido acusación particular. El Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado, y en su caso, al responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguiente ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

El Juez de guardia señalará juicio oral en la fecha más próxima posible, dentro de los quince días siguientes y en los días y horas predeterminados a este efecto por los órganos judiciales enjuiciadores. Igualmente se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el Ministerio Fiscal, llevándose a cabo en el acto las que sean posibles, todo ello sin perjuicio de que posteriormente el órgano enjuiciador declare la pertinencia o impertinencia de las mismas.

En el supuesto de que se hubiere constituido acusación particular y haya solicitado la apertura de juicio oral y así se hubiere acordado por el Juez, se les emplazará en el acto, a aquella y al Ministerio Fiscal para que en el improrrogable plazo de dos días presenten sus escritos.

Podrá el Juez requerir al superior jerárquico del Fiscal si el Ministerio Fiscal no cumpliera los plazos a los que resulta obligado, para que en el plazo de dos días presente el escrito. Si el superior

jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se acordará el sobreseimiento del expediente al entenderse que no se pide la apertura del juicio oral.

Podrán las partes solicitar al Juzgado la citación de peritos y testigos, que se acordará, sin perjuicio de la declaración de pertinencia de los mismos por el órgano enjuiciador.

Precluido el plazo para la presentación de los escritos se continuará según lo previsto en el artículo 782.1, salvo lo relativo al señalamiento y citaciones que ya se hubieren practicado.

El acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia, dictándose por éste sentencia si concurren los requisitos siguientes:

- Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral, y así acordada por el juez de guardia, aquel hubiere presentado en el acto escrito de acusación.
- Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión o con otra pena de distinta naturaleza, cualquiera que sea su cuantía o duración.
- Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.
- Que, tratándose de penas privativas de libertad, se den los requisitos y presupuestos previstos en el Código penal para acordar la suspensión de la ejecución de la pena o su sustitución por otra pena no privativa de libertad.

Si el Juzgado de guardia dictare sentencia de conformidad y la pena impuesta es privativa de libertad, acordará su suspensión o su sustitución. Basta para ello que el acusado se comprometa a satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado, en el plazo que el Juzgado señale. En los casos que resulte necesario un certificado de algún centro debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad, el compromiso del acusado de presentarlo en el plazo que el Juzgado establezca.

En estos supuestos, la sentencia de conformidad contendrá también la condena del acusado para caso de incumplimiento de los compromisos, apercibiéndose al acusado. Dicha condena consistirá en la pena inicialmente pedida no reducida en un tercio. Verificado el incumplimiento, el juez dictará auto por el que se le impondrá al acusado la dicha pena.

CUARTO.- DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA

Se estará a lo dispuesto en el artículo 783, en cuanto al desarrollo del juicio oral. Si no se puede celebrar el juicio oral en el día señalado, o no se pueda concluir en un solo acto, se señalará el

día más inmediato posible y dentro de los quince días siguientes, haciéndolo saber a los interesados.

La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista, en los términos previstos en el artículo 784.

QUINTO.- DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

Se puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal según lo preceptuado en los artículos 785y 786, con las siguientes especialidades.

- La formalización del escrito será de cinco días.
- Las demás partes presentarán alegaciones en tres días.
- La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista.

Tendrán carácter preferente la tramitación y resolución de éstos recursos de apelación. Se aplica el artículo 787 para las sentencias dictadas en ausencia del acusado. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución (artículo 788).

Quedan sin contenido los artículos 789 a 803.

SEXTO.- JUICIOS DE FALTAS

Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976.

Se pretende que tanto la instrucción como el enjuiciamiento sea lo más rápido posible, abarcando tanto las conductas tipificadas como delito, como las tipificadas como falta. Por ello, se produce una reforma parcial de los artículos referentes a los juicios de faltas, marcándose unas pautas muy similares a las aplicadas para los delitos.

Cuando la policía tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta, que deba perseguirse de oficio, citará de forma inmediata ante el Juzgado de guardia a las personas indicadas en el artículo 790.3 y 4. Se les harán los apercibimientos legales, indicándoles que se podrá celebrar el juicio de forma inmediata, incluso, en su ausencia y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al perjudicado u ofendido se les informará de sus derechos (artículo 771.1).

En cuanto a la persona denunciada, se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado lo pidiere se practicará dicha información por escrito. En el caso de que

solicite asistencia letrada de oficio, la Policía Judicial recabará de forma inmediata del Colegio de Abogados su designación.

La Policía Judicial, actuará de igual manera, cuando ante ellos se presente denuncia sobre hechos tipificados como falta perseguible sólo previa denuncia del ofendido.

Se levantará atestado por la Policía Judicial, entregándose al Juzgado de guardia, el cual recogerá tanto la denuncia, como diligencias y citaciones.

Recibido el atestado por el Juez de guardia se acordará, en su caso, la inmediata celebración de juicio de faltas si han comparecido las personas citadas o cuando, aún no habiendo comparecido todas, el Juez considere innecesaria dicha presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, se tendrá en cuenta por parte del Juzgador si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que considere imprescindible.

Si alguna de las partes quisiera ser asistida de Abogado de Oficio, se procederá a su inmediata designación.

Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas será necesario que la misma corresponda al juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y reparto.

También se aplicará lo anteriormente expuesto cuando el perjudicado presente denuncia directamente ante el juzgado de guardia, y fuere posible citar a las personas interesadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia.

Regirán las siguientes reglas si no fuere posible celebrar inmediatamente el juicio o se tratase de faltas perseguibles sólo a instancia de parte:

- Si el enjuiciamiento corresponde al Juzgado de paz del partido, se remitirá a éste lo actuado para que realice el señalamiento del juicio y las citaciones.
- Si la competencia corresponde al propio Juzgado de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, se señalará juicio de faltas y citaciones para el día más próximo posible, no superior a siete días. El señalamiento y las citaciones se harán dentro de un plazo no superior a dos días cuando se trate de faltas de lesiones (art. 617.2CP), coacciones, amenazas o vejaciones injustas de carácter leve (620.2 CP), y falta de hurto (art. 623.1 CP), cuando sea flagrante.

Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, sin lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

Cuando el juicio de faltas no se tenga que celebrar en el mismo Juzgado, se practicará el señalamiento y citaciones en los días y horas predeterminados a éste efecto por los órganos enjuiciadores. A estos efectos, al igual que ocurre con las conductas tipificadas como delitos, las salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispondrán de lo necesario para que

los Juzgados de guardia de su respectivo territorio cuenten con la antelación suficiente de los datos necesarios para realizar los señalamientos y citaciones.

Se informará en las citaciones a los denunciados, ofendidos o perjudicados así como al imputado que pueden asistir al juicio asistidos de abogado, si lo desean y que comparezcan con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o denuncia.

Se puede sancionar a las partes, testigos y peritos que no comparezcan ni aleguen justa causa, con multa de 200 a 2000 euros.

Igual que se indicaba con los hechos enjuiciados como delitos, si no se pudiere celebrar el juicio de faltas en el día señalado o no pueda concluirse en un sólo acto, se señalará para la celebración o la continuación, el día más inmediato posible, y en todo caso, dentro de los siete días siguientes, haciéndolo saber a los interesados.

En cuanto a la celebración del juicio, señala que es público y se comenzará con la lectura de la denuncia o querrela, siguiendo con el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas propuestas por el querellante, denunciante y Ministerio Fiscal si el Juez ha declarado su pertinencia. A continuación se oye al acusado, se practica en su caso la testifical por él propuesta, así como el resto de pruebas declaradas pertinentes. Finalmente, se da la palabra a las partes, primero al Fiscal, luego el querellante o denunciante, y por último el acusado, a fin de que apoyen sus respectivas peticiones.

El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos la declaración del denunciante en el juicio

afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

Si el denunciado residiere fuera de la demarcación del Juzgado, podrá dirigir escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a persona que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.

Se añade la posibilidad de efectuar alegaciones, no limitándose únicamente a la presentación de pruebas. La ausencia del acusado no suspende a celebración siempre que esté bien citado a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración.

La sentencia se dictará a los tres días, motivadamente, con arreglo a las pautas seguidas en la Ley, añadiéndose que se notificara a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.

Si la sentencia no se apela por ninguna de las partes, se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el término fijado en el párrafo tercero del artículo 212.

Si condena al pago de responsabilidad civil y no se fija el importe en cantidad líquida, se acudirá al artículo 984.

Se encontrará la sentencia en secretaría, a disposición de las partes y es apelable a los cinco días desde su notificación. El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 785 y 786. La sentencia de apelación, se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.

NUEVA REDACCION DE ALGUNOS ARTICULOS

Se modifica, quedando literalmente la nueva redacción:

- **ART. 520.6 letra c),** “ Entrevistarse reservadamente con el detenido tanto antes como al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido”.
- **ART 175.5,** “La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5000 euros; o si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo de delito de obstrucción a la Justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal”.
- **ART 420.2,** “El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de lo hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en multa de 200 a 5000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la Justicia tipificado en el artículo

463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad”.

- **ART 446.1,** “ Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento si no lo cumple de ser castigado con una multa de 200 a 1000 euros, a no ser que incurriere en responsabilidad criminal por falta”.
- **ART 464.2,** “ El perito, que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esa circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en multa de 200 a 5000 euros, a no ser que el hecho diese lugar a responsabilidad criminal”.
- **ART 716.1,** “ El testigo que se niegue a declarar incurrirá en la multa de 200 a 5000 euros, que se impondrán en el acto”.

Alicante, a veintinueve de Septiembre de dos mil dos.